



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Junio diez de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE SIMULACION
Demandante	AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA
Demandado	DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL Y OTROS
Radicado	05001 31 03 <b>015-2017-00213-00</b>
Decisión	RESULEVE RECURSO Y SUSTITUDICON DE PODER

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el día 30 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante, y quien ostenta poder expreso, solicitan el recurso de reposición y el subsidio el de apelación en contra del auto del 22 de abril por el cual se aprueban las costas.

Procede esta Dependencia a revisar el tramite presente en relación a que para la fecha del 22 de abril de 2021 se procede a realizar la liquidación y aprobación de las costas del proceso, pero se pone de presente que para el mes de marzo de 2020 fue presentada por las partes (demandante y demandados) escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, que no se condene en costas y se realice el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, la legislación procesal civil estipula el desistimiento de la demanda como una forma de terminación anormal del proceso, que solo puede acaecer cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que

se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”*

La misma preceptiva, en su inciso 5º, reza:

*“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Así mismo, el artículo 316 ibídem, consagra que:

*“...el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan...”*

Sin embargo, en el presente caso, es importante aclarar, porque puede prestarse para confusión, que, aunque el proceso estaba en el trámite de la segunda instancia, esto es para estudio y resolución de la apelación de la sentencia, de la cual se desistió, ello implicaría que la sentencia de primera instancia quede en firme, y según se deduce de lo aquí acaecido, lo que pretenden las partes es que el proceso termine por el desistimiento de las pretensiones, y que la sentencia aquí emitida, por no estar en firme, quede sin efecto alguno.

Así las cosas, y encontrando este juzgador, que el escrito arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado y aceptado por los apoderados

judiciales de todas las partes; así mismo en dicho escrito de terminación, que cobija a todas las partes intervinientes en el proceso, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, disponiendo la terminación del proceso, y no se condenará en costas, por expresa disposición de las partes.

Con respecto al recurso de apelación no procede de conformidad con el artículo 321 del C. G. del P.

De otro lado, se allega memorial del 24 de mayo de 2021 por parte de la abogada YULIANA LOPEZ MORALES en al cual se hace la sustitución a la doctora CAROLINA LOPERA ARANGO con T.P. 204.996 del C. S. de la J. en los términos que le fue concebido, para la representación de los intereses de la demandada la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISZTIZABAL MOTOYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** y dejar sin efectos el auto del 22 de abril de 2021 mediante el cual se aprueba las costas.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación.

**TERCERO:** Conceder el desistimiento de las pretensiones por lo antes expuesto.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder presentada por la abogada YULIANA LOPEZ MORALES.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**K**

**Firmado Por:**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ  
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b20194d7d1e656560b454745167f14d0c5b741fb9fc9b414f5b78ff2488424**

Documento generado en 10/06/2021 12:17:56 PM